

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., 04 MAR. 2020

Ref.: 2020-00293.

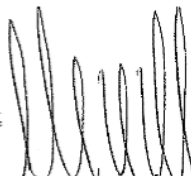
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará el hecho primero de la demanda lo concerniente al número de la casa que es de propiedad de la demandada y por la cual se generaron las expensas que en este rito se reclaman.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica de la representante legal de la copropiedad demandante.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, presentará copia para el archivo del Juzgado y los traslados respectivos, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 *ídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha <u>05 MAR. 2020</u> No. de Estado <u>020</u> MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01640.

Sería el caso resolver el recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto adiado 9 de agosto del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, no obstante es evidente que el memorialista no indicó las razones puntuales de su inconformismo, sino que se limitó a indicar que recurría la providencia

Visto lo anterior, es pertinente recordar que el reparo horizontal previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al juez reconsiderar puntos ya decididos y enmendarlos, modificarlos, o revocarlos. Sin embargo, para su viabilidad no basta con manifestar que se impugna, sino que se deben expresar *“las razones que (...) sustent[a]n”* el desacuerdo.

Frente a esta postura, autorizada doctrina ha sostenido que *“(...) es requisito necesario para su viabilidad que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por la ausencia de sustentación”,* así mismo, que *“(...) el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría a juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel(...).”¹.*

En ese orden de ideas, como el discrepante no esbozó, en verdad, un reproche concreto a la determinación cuestionada no habrá lugar a su resolución, sino que el recurso de reposición será declarado improcedente.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Hernán Fabio López, Tomo I, Parte General, páginas 778 y 779.

1º Declarar improcedente la reposición presentada por el demandante contra auto proferido el 9 de agosto de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550710a4bcf9cb99e00691fa1ff4c781d7b09eb1ef61993384866b8f8e730c12**

Documento generado en 19/08/2021 11:58:41 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00877.

1. Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **JAIRO ANDRÉS PELAEZ TORRES** contra **NANCY PAOLA FRANCO MORENO** por falta del elemento de exigibilidad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo.

Véase que en el documento aportado como sustento de recaudo no se determinó una fecha de exigibilidad para cada una de las cuotas adeudas, pues solo se dijo que el rubro mutuado sería cancelado en un plazo total de 9 meses comprendidos entre diciembre de 2020 y agosto de 2021, pero nada se acordó con relación al día en que cada mes debía efectuarse tal pago.

2. Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3. Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348b31d5028f53a7ddca65e557ab66f76909b465489ab92dc83451f48305dc92**

Documento generado en 20/08/2021 12:46:10 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00875.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Manifestará el apoderado (por ser quien presentó la demanda), bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento báculo de la ejecución, y que, lo pondrá a disposición del Despacho una vez se le requiera al efecto.
- 2.** Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré 460091674 fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de tal forma que indique de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad y sus intereses remuneratorios.
- 3.** Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 *ibídem*, informará la dirección física y electrónica de Bancolombia y la de su representante legal.
- 4.** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9901bd33353f5612a4646c1c0960a0388463fd4691c810f3d5556742fed89cf0**

Documento generado en 20/08/2021 12:46:09 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00873.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el abogado indicará en el poder la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
2. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados.
3. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 *ibídem*, informará la dirección física del abogado que representa a la parte actora.
4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e732573c7e0188e8a396be9ca3a9cb45a2ebfccceb2a46672760a2c2115d0d**

Documento generado en 19/08/2021 12:41:44 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00871.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S.** contra **JHON HARRY BELTRÁN TORRES, EDGAR EDILIO ROJAS CARRILLO y ROSALBA TORRES ROJAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$1.665.800 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de mayo y 14 de junio de 2020.

2° \$17.348.550 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre el 15 de junio de 2020 y el 14 de abril de 2021, a razón de \$1.734.855 cada uno.

3° \$867.428 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 al 30 de abril de 2021.

4° \$53.160 m/cte., por concepto de servicio de energía.

5° \$3.469.710 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P., en la medida que ésta no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0779a3b5afb90fdd4afe3c0fc58987e99d4e62b7287af3c7f664b8203b7119a**

Documento generado en 20/08/2021 12:37:17 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00576.

1. Téngase en cuenta que la demandada fue notificada personalmente de la orden de pago aquí proferida, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del nueve (9) de septiembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d6ae8ba98a6821689dbce8376787db1bc814d28946d16251d425c694a454f9**
Documento generado en 19/08/2021 04:20:54 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00505.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto calendado 16 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, tras advertirse que no había sido subsanada en la oportunidad concedida.

En síntesis, el recurrente manifestó que revisó el micrositio del Juzgado desde el 14 de mayo hasta el 16 de junio de los corrientes y la única providencia publicada fue la que rechazó la demanda, por lo tanto, nunca tuvo conocimiento del auto inadmisorio para poder corregir las falencias anotadas por el Despacho.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. En el *sub lite*, mediante auto adiado 21 de mayo de 2021 notificado en estado el día 24 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que corrigiera algunas falencias que presentaba la demanda, no obstante, en el término concedido el actor no presentó lo instado, por lo que por proveído de 16 de junio se dispuso rechazarla.

Ahora, cabe aclarar que, tras revisar el micrositio del Despacho se constató que el proveído que inadmitió el líbello si fue debidamente notificado y publicado en el estado No. 43 del 24 de mayo del año en curso, por lo que los argumentos del disidente en su reparo horizontal carecen de fundamento y veracidad, razón suficiente para mantener incólume el auto proferido.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **NO REPONER** el auto calendado 16 de junio de 2021.
- 2. **NEGAR** el recurso de apelación por cuanto el asunto de la referencia es de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **6ac85c0ca510063910f600ea732cc78ae1462296560ed83e872361e2f58ff8b9**

Documento generado en 19/08/2021 04:20:55 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00947.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOFIPOPULAR** contra **EIDY JULIETH GONZALEZ BALLESTEROS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$2.280.000 m/cte., por concepto de capital de las cuotas comprendidas entre diciembre de 2019 y octubre de 2020 discriminadas en la subsanación de la demanda.

2° \$883.861 m/cte., por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas descritas en el numeral anterior discriminados en la subsanación de la demanda.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° \$4.748.755 m/cte., por concepto de capital acelerado.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos,

términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **BLANCA IDALID PABON DE VERA** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación: **17edf5226d66a3365e1f4f4c23f8e597b1beb4bb3896db67ae7162c5ff414573**

Documento generado en 19/08/2021 04:20:52 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00499.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714c6446a05982705b03eddfd356322e444c02b075c322d6f8ae4f37d20e8bc7**
Documento generado en 19/08/2021 04:20:52 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00394.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0996c1645b1c36a99aeceba1a9994464fc04ae477947882c54dd501d3d63e98b**
Documento generado en 19/08/2021 04:20:51 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00138.

Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a favor de **COBRANDO S.A.S.**

En consecuencia, téngase en cuenta que **COBRANDO S.A.S.** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y por ende, parte actora dentro del proceso.

Reconózcase personería a la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, en calidad de apoderada judicial del cesionario.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89349b381321421f49bcb33d9c96e079f0e248b7ba39f4c00a2c8fac635860e6**

Documento generado en 19/08/2021 04:20:52 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01999.

Dado que la apoderada judicial de la parte demandante no cuenta con facultad para “desistir”, el Despacho no da trámite a la petición que antecede.

No obstante lo anterior, la abogada en mención podrá allegar mandato que incluya expresamente esa facultad o su misiva coadyuvada por su poderdante.

Secretaría dé cumplimiento a la orden impartida en auto del 12 de marzo de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2491b255d40598fe8a33f34e32c931e9febdd542e193ebe861aafa6b11131c**

Documento generado en 19/08/2021 04:20:51 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01477.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 29 de agosto de 2019 (fl. 9 C. 1) y simultáneamente se decretó el embargo solicitado (fl. 6, C. 2).

1.2. La última actuación registrada en el proceso data del 30 de enero de 2020, visible en el folio final del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual el demandante acreditó la radicación del despacho comisorio librado.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso, pues la petición de señalar fecha para llevar a cabo audiencia fue elevada apenas el pasado 21 de julio, es decir luego de transcurrido el año de que trata la norma en cuta.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.
- 2.** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **fe653b6c65f7e402c4dc8fd2d67434f879e9b9358de4186d9e6ebbe100668e70**

Documento generado en 20/08/2021 12:37:18 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00451.

Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de la demandada se notificó personalmente de la orden apremio y en la oportunidad concedida propuso una excepción.

Ahora bien, dado que los argumentos expuestos por la representante de la reconvenida atacan los requisitos formales del título valor base del recaudo, el Despacho las RECHAZA DE PLANO (artículo 430 C.G. del P.), pues éstos únicamente pueden ser debatidos a través de reposición contra el mandamiento de pago. Tampoco se le puede dar trámite conforme al artículo 318 del estatuto procesal vigente, por cuanto no se presentó en la oportunidad allí prevista.

En firme este proveído ingresar el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f9b5e5ff7b5dd7b52454d2af4fd0160c0c6e8fcd4f5c96e149e4e2b129baec**

Documento generado en 19/08/2021 04:20:53 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00400.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 23 de abril de 2018 (fl. 23 C. 1) y simultáneamente se decretó el embargo solicitado (fl. 4, C. 2).

1.2. La última actuación registrada en el proceso data del 7 de marzo de 2019, visible a folio 10 del cuaderno de cautelas.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.
- 2.** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.
- 4.** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **63a610622ac6d1d37a20d6621c364d85a054cf9e9d3b8f022d1ef7ddd454e0b9**
Documento generado en 19/08/2021 04:20:57 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00073.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 13 de febrero de 2018 (fl. 23 C. 1) y simultáneamente se decretaron los embargos solicitados (fl. 2, C. 2).

1.2. La última actuación registrada en el proceso data del 6 de noviembre de 2019, visible a folio 132 del cuaderno principal, por medio de la cual se instó al extremo actor a realizar la notificación de la demandada Gloria Salcedo conforme se indicó en proveídos anteriores.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.
- 2.** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6081f09b24f998919454d63351d782e54c6a984ebec6968ff96ff67151f34911**
Documento generado en 19/08/2021 04:20:57 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00321.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

En firme esta providencia ingresar el proceso al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db646647cf9693fe5b76ba05be9d85b90173e8b327fa48982a1bb87eb2733fb**

Documento generado en 19/08/2021 04:20:58 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00297.

Vista la manifestación que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado **RELEVA** al curador *ad litem* nombrado y en su lugar **DESIGNA** a quien aparece a folio adjunto.

Comuníquesele en los términos del artículo 49 *ibídem* e infórmesele a que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb087f1fee50f3ea9e4c27031879747fa27602145d7c625f63ff3a764abfea9**
Documento generado en 20/08/2021 01:10:29 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00260.

Con ocasión de la manifestación realizada por el apoderado judicial de los demandados, previo a entregar los dineros ordenados en auto del pasado 11 de junio, se requiere al representante del extremo actor para que informe si el señor Campo Elías Velandia falleció, de ser así indique la fecha de su deceso, allegue el respectivo registro civil de defunción, informe si aquél tiene herederos determinados y si ya se tramitó su sucesión.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d431a136803a72edbe600504a8169a4138e58588565470d60f7feed1e65e4cbe**
Documento generado en 19/08/2021 04:20:54 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00038.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento

de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **005b7a9c67e2c330b8cdf98eb254fe6dd80d7db26001f2efada3aa746188ce54**
Documento generado en 19/08/2021 04:20:56 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2015-00719.

En la medida que con el aviso enviado a la demandada no se remitió copia informal de la demanda como lo dispone el inciso del artículo 320 del C.G. del P., el Despacho no lo tiene en cuenta.

Por lo anterior, se le requiere para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva realizar las gestiones tendientes a notificar a la convocada, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese por estado y permanezca el expediente en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6a71669e5e8c88c76f7b9574760ac4800457f94a8549020a60786744072175**

Documento generado en 19/08/2021 04:20:58 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00803.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó de manera completa el numeral 3° del auto anterior, en la medida que no informó la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85aee6d3b23fc04f763be3f26625b13b38a01f80ba55b93574ad70e1179c716**
Documento generado en 19/08/2021 04:20:54 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00801.

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

1º ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **NUBIA YANNETH BRICEÑO CASTRO** contra **WILLIAM CAMILO BRAVO SIERRA**.

Al tenor de lo previsto en el artículo 61 del Estatuto Procesal, en armonía con el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 820 de 2003, se vincula como litisconsorte de la parte convocada a **LUISA FERNANDA NIETO BERMÚDEZ**, en su calidad de arrendataria. Se requiere al actor para que informe la dirección física y electrónica donde la antes citada recibe notificación judicial.

2º A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

4º Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **LEIDY MARCELA RAMÍREZ CAMARGO** como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8958b025c01787dc32615e4e5ed6d0f0bf1a83bc2875a35b7c8171c14d2860f**

Documento generado en 20/08/2021 12:37:19 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00837.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **WISE LTDA.** contra **JOHN JAIRO GÓMEZ OTALORA y MARÍA RAQUEL RODRÍGUEZ ÁVILA.**

Del título aportado no se extrae con claridad la suma de dinero que debía cancelarse, ya que, pese a indicarse que el mutuo fue celebrado por \$14.438.200, en la cláusula tercera se estableció que el pago de ese rubro se realizaría en cuotas quincenales de \$115.542, la primera de ellas pagadera el 30 de agosto de 2012, también se dijo que su vencimiento final sería el 1 de septiembre de 2021, empero, al realizarse la división del capital entre el número de cuotas ($\$14.438.200 / 218 = 66.230,27$) arroja un monto inferior al pactado para cada período (\$115.542).

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea5d6e585e6fe82d8c78d8faef1aa9b0758b26ea13dc7b42ad49bb8ce6192b1**
Documento generado en 19/08/2021 11:58:44 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00835.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará el documento del cual extrajo el correo electrónico del convocado, ya que a voces de la mencionada norma no basta sólo con informar como consiguió la información.

3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2adc47e2f83be37fd2c96f5ed65b2f422aa476bb3864f2a9f3222fcc8885f0**

Documento generado en 19/08/2021 11:58:44 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100472

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 *ejúsdem*, acreditará que se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Téngase en cuenta que el artículo 590 del Código General del Proceso señala taxativamente en que eventos proceden medidas cautelares en este tipo de asuntos y en este no tiene cabida la solicitada.

2º) En obediencia al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos a la sociedad demandada a la dirección electrónica suministrada en el libelo.

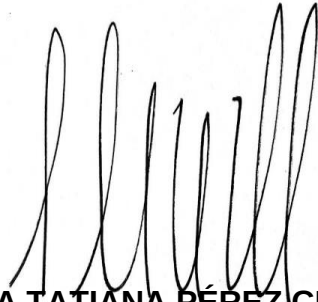
3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la sociedad convocante como de la demandada.

4º) Informará el domicilio de la sociedad demandante (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00472.

Vista la manifestación realizada por el demandante, y luego de corroborar la forma en que fue notificada tanto la providencia que inadmitió el líbelo como el que lo rechazó, se evidencia que si bien el cuerpo del auto proferido el 12 de mayo de 2021 (inadmisión) señala que la misma fue notificada en estado del día siguiente (13 de mayo) y la constancia secretarial publicada constató que sería del 14 de mayo, lo cierto es que, en la divulgación del referido documento no se incluyó el expediente de la referencia, por lo que en este caso pese a que el actor no impugnó oportunamente el rechazo, habrá lugar a dejar sin valor y efecto el proveído debatido y en su lugar ordenar la notificación de la inadmisión en debida forma.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni las partes.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1º REVOCAR** el auto calendado 2 de junio de 2021.
- 2º Secretaría** notificar junto con esta providencia el auto emitido el 12 de mayo de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba613754141ec8c3e65203e8645bfede4a51d5fce1bee5c8b5e6dd88d4d56f0**

Documento generado en 19/08/2021 11:58:40 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00015.

Con relación a la aclaración que hace de la notificación del extremo pasivo, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el inciso primero del auto de 2 de julio de 2021.

Por otra parte, de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (artículo 443 C.G. del P.).

Secretaría, vía electrónica, remita al abogado de la promotora, copia digital del expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211628c899b7795a727ac004d25fa702474f43bd84921cdf16ba13802e6d26c2**

Documento generado en 19/08/2021 11:58:43 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01640.

Vista la solicitud elevada por el demandante se advierte que la petición (art. 23 de la Constitución Política) no es procedente para impulsar proceso, sino que debe elevar sus solicitudes conforme a la etapa propia del asunto. Además, que en proveído del 9 de agosto se aceptó su intervención en causa propia.

Secretaría remita el memorialista copia de las actuaciones adelantadas dentro de esta lid.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1682cfab17bd1405c46f498d3547e7a52e13d6605412a9687a02061ff47156d8**
Documento generado en 19/08/2021 11:58:42 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01297.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 12 de agosto de 2019 (fl. 20 C. 1) y simultáneamente se decretaron los embargos solicitados (fl. 2, C. 2)

1.2. La última actuación registrada en el proceso data del 26 de agosto de 2019, visible a folio 3 del cuaderno de cautelares, por medio de la cual el extremo actor retiró el oficio No. 01863 que comunicaba la medida decretada.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fbe31e5182e5178f34ccd55d73e8b8c37a42d89872d9b30fec7f4f77a4c7ec**
Documento generado en 19/08/2021 11:58:37 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-00333.

Vista la manifestación que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado **RELEVA** a la curadora *ad litem* nombrada y en su lugar **DESIGNA** a quien aparece a folio adjunto.

Comuníquesele en los términos del artículo 49 *ibídem* e infórmesele a que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Finalmente, ante la renuencia de la abogada Marcela Guasca Robayo de notificarse como curadora *ad litem*, se ordena poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina tal proceder. Remítase copia del expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d733e0cbcc87e015bf286252fd851f8726422752a6d349cceed7676a571f**
Documento generado en 19/08/2021 11:58:42 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00589.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado, que era notificar a la sociedad vinculada CREAR PAÍS S.A.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento

de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **45f6543dfe545f91a6d789ca70183d4b81bca2df3b9c3d1856fb41cde2b9a921**
Documento generado en 19/08/2021 11:58:36 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00540.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 31 de mayo de 2018 (fl. 32 C. 1).

1.2. La última actuación registrada en el proceso data del 28 de febrero de 2020, mediante la cual se remitió telegrama al curador ad litem designado.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4be1f890211d8e5cc4214f2c36020c2a0cca578f8f400056538407b489b80ea**

Documento generado en 19/08/2021 11:58:36 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00293.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 3 de abril de 2018 (fl. 8 C. 1).

1.2. La última actuación registrada en el proceso data del 16 de enero de 2020, mediante la cual el Despacho no tuvo en cuenta el trámite de notificación realizado.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c4e7167f06ebd4ee89b09c56d55d5f36d01c710288569a463498d6992af3fd**
Documento generado en 19/08/2021 11:58:34 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: 2018-00239
(demanda acumulada).**

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó auto mandamiento de pago el 28 de agosto de 2018 (fl. 5 C. 3).

1.2. La última actuación registrada en el proceso data del 10 de septiembre de 2019, visible en el cuaderno No. 4, por medio del cual el Banco Finandina dio respuesta al oficio No. 01793 de 2019.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1.** Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.
- 2.** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **6155263e7a513616f2ce81edaac1ff0f515464609d1e76cbcd0894943e3e69c**
Documento generado en 19/08/2021 11:58:40 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00354.

1. Dado que con la renuncia al poder presentada no se aportó la comunicación que el togado debió remitir a su poderdante, el Despacho no la acepta (inciso 4° artículo 76 C.G. del P.).

2. Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1° del citado artículo, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6e84ba92ac926658f93be759f3f9f60b4546c9c21d5f139df9209e1bcbc6c8**
Documento generado en 19/08/2021 11:58:35 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00101.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 13 de febrero de 2018 (fl. 12 C. 1) y simultáneamente se decretaron los embargos solicitados (fl. 2, C. 2)

1.2. La última actuación registrada en el proceso data del 2 de marzo de 2020, visible a folio 37 del cuaderno principal, por medio de la cual el extremo actor aportó un citatorio con resultado positivo.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **ace78db5197b59fbfc0e0ca5d4908f0149818e96a429900c9ffe8c0f403c8228**

Documento generado en 19/08/2021 11:58:34 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00084.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento

de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **aac7c85bb2a2eca889daf3d9d3df4b0a3e1f81f43bfaacc86042bad6f7def93b**
Documento generado en 19/08/2021 11:58:33 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00031.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento

de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **d6e32896f85432003ea397d41fa3569f1888cfc9df274949f37b5432eb72e075**
Documento generado en 19/08/2021 11:58:38 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00009.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento

de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **20dd13751bde3d71a1868d0df449a8277818fc4c107fa5db6e731a4fbc08a1e9**
Documento generado en 19/08/2021 11:58:52 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00682.

1. Dado que durante el tiempo de licencia por maternidad de la curadora *ad litem* de los herederos del señor William Aguilar Reinoso no se surtió actuación alguna, el Despacho no la revelará ni anulará lo tramitado.

2. En la medida que la parte actora no ha realizado el emplazamiento de la demandada Angie Ceilen ordenado en auto del 27 de febrero de 2020, lo que impide dar continuidad al trámite del proceso, se le requiere para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva realizar la aludida gestión, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el expediente en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9163f0545758db86ba22224bcc2f4bcd42ce0835922d4cf1a305a113120733**

Documento generado en 19/08/2021 11:58:39 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00630.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se libró mandamiento de pago el 26 de julio de 2017 (fl. 18 C. 1).

1.2. La última actuación registrada en el proceso data de 29 de octubre de 2018, visible a folio 37 del cuaderno principal, por medio de la cual el curador ad litem designado no aceptó el cargo.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **b53b264ec7a8da3b3c9b8c17bc124444b1fb2f5587f225998c7a946719088173**
Documento generado en 19/08/2021 11:58:51 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2016-00817.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento

de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **e8b2a3aebe5911b387a654dbbea42f87a4636a74dab8aabcae8a9d1f5ca0956a**

Documento generado en 19/08/2021 11:58:50 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2016-00897.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado, si en cuenta se tiene que el aviso que obra en el expediente fue allegado apenas el 9 de julio de 2020.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento

de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **1d32aa2622e81f9c7083404c38f9787789dfba62de6539004169248e189d2856**
Documento generado en 19/08/2021 11:58:50 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2016-00506.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se libró orden de pago el 4 de agosto de 2016 (fl. 9 C. 1).

1.2. La última actuación registrada en el proceso data de 28 de febrero de 2020, visible a folio 61 del cuaderno principal, por medio de la cual el extremo actor acreditó la remisión del oficio No. 0333 de 2020, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.
- 2.** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **200f048163d90ea028fd5b8b6745e4ae80eca90129ed3d84a1fc54b3962042b2**

Documento generado en 19/08/2021 11:58:49 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2016-00267.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento

de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **9eba290209416c91eb96f4137c024d9bc99e567ac49309e39605ded87b3a2541**

Documento generado en 19/08/2021 11:58:48 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00805.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INCREDITOS LTDA.** Contra **JOSÉ ALEXANDER NEITA FONSECA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$4.160.000 m/cte., por concepto de 13 cuotas de capital comprendidas entre noviembre de 2015 y noviembre de 2016, a razón de \$320.000 cada una.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 25 de agosto de 2021
No. de Estado 74*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **ee72bcbfd779b6c3bcd86df8c3e99e2a501e7ad6a6366d50a33856c1b1dfaef**
Documento generado en 19/08/2021 11:58:45 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00800.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AFIANZAMOS S.A.S.** contra **GERMÁN ANDRÉS GÓMEZ MEJÍA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$4.870.711 m/cte., por concepto de capital.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb78a5fe656e2806601cf2f4728eac3c92aec592ff6623f223d4c9b0a4601a**

Documento generado en 19/08/2021 11:58:45 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00744.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y los títulos valores aportados satisfacen las exigencias de los artículos 621, 713 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VIA FACTORING S.A.S.** contra la **COMERCIALIZADORA EMTECNOLOGY S.A.S., HARRIGSSON GÓNZALEZ SÁNCHEZ y CARLOS JULIO MARTÍNEZ MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los cheques base de la ejecución:

1° \$1.228.000 m/cte., por concepto de capital del cheque No. 1577415, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

2° \$1.229.900 m/cte., por concepto de capital del cheque No. 7569416, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

3° \$975.900 m/cte., por concepto de capital del cheque No. 7073846, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

4° \$1.165.300 m/cte., por concepto de capital del cheque No. 3719418, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día

siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

5° \$1.177.300 m/cte., por concepto de capital del cheque No. 76583417, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

6° \$1.157.100 m/cte., por concepto de capital del cheque No. 7936419, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

7° \$1.137.400 m/cte., por concepto de capital del cheque No. 1577420, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

8° \$1.114.000 m/cte., por concepto de capital del cheque No. 7569421, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

9° \$1.095.000 m/cte., por concepto de capital del cheque No. 6583422, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VIA FACTORING S.A.S.** contra la **COMERCIALIZADORA EMTECNOLOGY S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los cheques base de la ejecución:

10° \$245.600 m/cte., a título de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio por el cheque 1577415.

11° \$245.980 m/cte., a título de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio por el cheque 7569416.

12° \$195.000 m/cte., a título de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio por el cheque 7073846.

13° \$233.060 m/cte., a título de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio por el cheque 3719418.

14° \$235.460 m/cte., a título de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio por el cheque 6583417.

15° \$231.420 m/cte., a título de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio por el cheque 7936419.

16° \$227.480 m/cte., a título de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio por el cheque 1577420.

17° \$222.800 m/cte., a título de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio por el cheque 7569421.

18° \$219.000 m/cte., a título de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio por el cheque 6583422.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **FELIPE ALBERTO HERRERA ARIAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-3-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **cf4cc68dea871e368587e4533c087f8d326d93cfb714c584df7b28a5750a1c74**
Documento generado en 19/08/2021 11:58:47 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref.: 110014003063201800996

1º) No se accede a la solicitud de dictar sentencia, porque los convocados no están debidamente vinculados al asunto.

2º) Teniendo en cuenta que el curador designado por auto de 10 de marzo de 2020 (fl. 156, C. 1) no aceptó ni compareció a recibir notificación en debida forma, se dispone su relevo y, en su remplazo de nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7637719d22e279f0a56bf3d20ca0c9c76976281a89ee2534aba7542b55246f15**

Documento generado en 24/08/2021 07:57:34 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100876

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará el correo electrónico del convocado Javier Cabra Pinilla. En caso de no conocerla hará la manifestación correspondiente.

2º) Cumplido lo anterior, manifestará cómo obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

**YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64491699ac338732fe58c5c609e35324a0f7d1832c4e8ed5380a8a684dff56aa**

Documento generado en 19/08/2021 02:00:02 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100874

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Adecuará la pretensión primera de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas (detallando el rubro que corresponde a capital y a intereses) y el capital acelerado, si hubiere lugar a ello, e indicará la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de dichas sumas. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos.

3º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física y electrónica del representante legal de la convocada.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5912b30fe049edd1837d122b20a13030e4d07f9a068bea9d19d24497df97f4af**

Documento generado en 19/08/2021 02:00:03 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100872

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **HÉCTOR FABIO MINA GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$28'879.000., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 2 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por conducto del abogado **Oscar Mauricio Peláez** (representante legal).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de agosto de 2021

No. de Estado 74

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **2954ae32ce8908fcbb0ee909ceddea9c66fdf9a3212e83068f23689b136d8a16**

Documento generado en 19/08/2021 02:00:02 PM